



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00168-00**
Actor : Mary Yurley Guerrero Ortega y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Clínica San José de Cúcuta S.A. – Nueva EPS –
Fundación Mario Gaitán Yanguas

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores Mary Yurley Guerrero Ortega y Javier Pérez Carrascal quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas María Belén y Luz Belén Pérez Guerrero, y los señores María Idelvina Ortega de Guerrero y Ángel María Guerrero Guerrero, presentan a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Nueva EPS – Clínica San José Cúcuta S.A. y de la Fundación Mario Gaitán Yanguas, a efectos de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte de la niña Luz Belén Pérez Guerrero y de los daños a la salud sufridos por la niña María Belén Pérez Guerrero.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 277 del 6 de mayo de 2013 (fl. 278).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a los demandantes se estima de la siguiente manera:

1. Por la muerte de la menor Luz Belén Pérez Guerrero

PERJUICIOS MORALES	
Mary Yurley Guerrero Ortega	100 SMLMV
Javier Pérez Carrascal	100 SMLMV
María Belén Pérez Guerrero	100 SMLMV
María Idelvina Ortega de Guerrero	50 SMLMV
Ángel María Guerrero Guerrero	50 SMLMV

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	
Mary Yurley Guerrero Ortega	100 SMLMV
Javier Pérez Carrascal	100 SMLMV

DAÑOS MATERIALES	
Indemnización futura – Lucro Cesante	708 SMLMV

2. Por el daño a la salud causado a María Belén Pérez Guerrero

PERJUICIOS MORALES	
Mary Yurley Guerrero Ortega	100 SMLMV
Javier Pérez Carrascal	100 SMLMV
María Idelvina Ortega de Guerrero	50 SMLMV
Ángel María Guerrero Guerrero	50 SMLMV

DAÑO A LA SALUD	
María Belén Pérez Guerrero	200 SMLMV

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	
Mary Yurley Guerrero Ortega	100 SMLMV
Javier Pérez Carrascal	100 SMLMV
María Belén Pérez Guerrero	150 SMLMV

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A., a efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- Por el daño a la vida de relación, se solicita la suma de **100 S.M.L.M.V.**, reconocibles para cada uno de los padres de las menores Pérez Guerrero y **150 S.M.L.M.V.** para la niña María Belén Pérez Guerrero.
- Siendo así las cosas, se tiene que la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada en la modalidad lucro cesante – indemnización futura, la que se estima en **708 SMLMV**.
- Sin embargo se advierte que esta pretensión no se solicita para alguno de los demandantes en forma específica, por lo que se entiende que es para todos, y bajo este entendido se tiene que de los 708 SMLMV pretendidos, sólo **141.6 SMLMV** corresponde a cada uno de ellos .

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por los señores Mary Yurley Guerrero Ortega y Javier Pérez Carrascal quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas María Belén y Luz Belén Pérez Guerrero, y los señores María Idelvina Ortega de Guerrero y Ángel María Guerrero Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado